

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Plantamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Plantas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de septiembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero, «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se establecieron en la orden de 30 de junio de 1949, *Boletín oficial de Estado* número 123, de 2 de julio de 1949 con las modificaciones reseñadas en la orden de 13 de julio de 1949, *Boletín oficial del Estado* número 213, de 1 de agosto de 1949, y las que a continuación se expresan:

- Mercancías «Fuera de turno», por vagón completo.—Se incluye: Dinamita y demás explosivos.
 - Mercancías «Urgentes», por vagón completo.—Se incluye: Pielas frescas saladas (tanto de ganado vacuno como equino).
 - Se suprime: Dinamita y demás explosivos.—Sisal (fibra e hilo).—Venejos para faenas agrícolas.
 - Por vagón completo.—Se suprime: Sisal (fibra e hilo).
 - Al detalle.—En Gran Velocidad.—Se suprime: Hilo sisal.
 - En Pequeña Velocidad.—Se suprime: Sisal (fibra e hilo).—Venejos.
- La presente disposición surtirá efecto desde el 1.º de septiembre próximo.
- La que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Queda a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de agosto de 1949.—D. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....
- (B. O. del E. del día 29 de Ag.)

la campaña vinícola actual el día 31 del mes en curso, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1949-50, para que al dar comienzo la vendimia, puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

En la campaña próxima se mantiene el régimen de libre comercio para los productos vinícolas, con la excepción del precio de los alcoholes vinicosos.

También se mantiene la intervención y tasa de los alcoholes de melazas, al mismo tiempo que se adoptan diversas medidas para alcanzar los máximos rendimientos en esta producción, poniendo en juego todos los recursos y elementos de que se dispone para lograr la máxima normalidad en el mercado de estos productos.

Se prerroga para la campaña 1949-50 el sistema de reposición de alcoholes para los vinos de mesa y corrientes exportados, al objeto de facilitar su concurrencia en los mercados exteriores, y se cifra la devolución de los impuestos en las exportaciones en el tipo que actualmente satisfacen los alcoholes de reposición.

Finalmente, se recopilan las diversas disposiciones dictadas sobre utilización de las melazas y fabricación de los alcoholes con este subproducto, unificando los preceptos y la actuación en materias tan homogéneas y de análogas aplicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la campaña vinícola 1949-50, que comienza el día primero de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1950, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes vínicos y demás productos vinícolas y sus derivados sin otras limitaciones que las establecidas para los alcoholes vínicos en el punto segundo de la presente disposición.

Segundo. El precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15'85 pesetas litro para los rectificadores neutros de 96-97º en fábr-

ca productora y con impuesto incluido, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que con arreglo a su graduación les corresponde en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.

Tercero. Durante la próxima campaña vinícola, la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidará a razón de 4'35 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición con arreglo a las normas vigentes.

Cuarto. Como en campañas anteriores y al objeto de facilitar y estimular la exportación de nuestros vinos de mesa y corrientes de graduación inferior a 13º, que ha constituido siempre volumen importante en nuestra balanza de comercio exterior, durante la próxima campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1950, les serán concedidos a los exportadores que las efectúen, y en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada hectolitro de vino exportado, regulándose y justificándose estas exportaciones con arreglo a las normas que actualmente rigen para los de graduación superior a 13º, que continúan vigentes.

Quinto. Las cantidades de alcohol que corresponde entregar a los exportadores de vinos, coñac y licores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberá ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible, y podrán recibirlo a través de un almacenista de estos productos, para consumirlo en sus industrias o cederlo a otra industrial que estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir alcohol, en cuyo caso, esta cesión se hará, como máximo, al precio señalado para el alcohol vínico.

Sexto. La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas de la presente campaña y las que se produzcan en la próxima de 1949-50, quedarán in-

tervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los puntos siguientes de la presente disposición.

Asimismo quedarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación de alcohol de esta procedencia la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con primeras materias vegetales no autorizadas se considerará delito incurso en la ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al reglamento de la Renta del Alcohol.

Séptimo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadores de 96-97º, 9'35 pesetas litro; idem desnaturalizados, de 88 90º, 5'10 pesetas litro; idem desnaturalizados de 95º, 5'32 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Octavo. Sin perjuicio de las modificaciones que proceda introducir al conocerse los datos exactos de la producción de remolacha y caña de azucarera de la campaña 1949 50, las cantidades de alcoholes neutros de melazas que podrán entrar en el mercado con libertad de empleo, así como el momento y las condiciones, serán determinados por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de común acuerdo, sin que pueda exceder para toda la campaña de 36.000 Hl., distribuidos por cupos trimestrales máximos de 9.000, acumulables pero no anticipables. El primer trimestre comenzará a partir del 1.º de Octubre próximo. El resto de la producción de alcoholes industriales será destinado a las diversas atenciones de interés nacional, reposición de exportaciones y desnaturalizados.

No obstante si la carencia de alcoholes en el mercado fuese tan evidente que su falta originase perjuicios

notorios a las industrias usuarias, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de común acuerdo, podrán aumentar estos cupos trimestrales en la cuantía que se considere conveniente y teniendo en cuenta las disponibilidades.

Noveno. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial la cantidad necesaria de melaza para obtener, como mínimo 90 litros de alcohol por cada tonelada de azúcar que produzcan concediéndosele una tolerancia máxima del 10 por 100 en menos.

La utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sean la destilación, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

Décimo. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciben en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96 97°, y el 12 por 100 como máximo de cabezas, medianos, colas y amilicos.

El ritmo de fabricación será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial que se creó por el punto 13 de la orden de 19 de agosto de 1947, de acuerdo con la marcha de la recolección y fabricación de azúcar en cada una de las zonas productoras de remolacha y caña azucarera.

Undécimo. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas deberán remitir obligatoriamente a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos y con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento le serán facilitadas por la citada Secretaría general Técnica.

Cualquier acto que pueda interponerse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta orden se dispone, se considerará sancionado con arreglo a la ley de 4 de enero de 1941.

Duodécimo. Continúa vigente lo dispuesto en el punto décimotercero de la orden de 19 de agosto de 1947, por el que se creó la Comisión Interministerial encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales, cuya Comisión continuará actuando con la misma composición y funciones que se le asignaron en dicha orden.

Décimotercero. Por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente orden.

Décimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 25 de agosto de 1949.—P. D. el Subsecretario, Luis Carro.—Exemos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista y estudiada la repercusión que el plus de carestía de vida, establecido con carácter transitorio por el Ministerio de Trabajo en beneficio del personal que presta servicio en las actividades de captación, elevación, conducción y distribución de agua, ejerce en las explotaciones de diferentes entidades dedicadas a esta industria, resulta indispensable autorizar a las mismas un recargo provisional en los precios de venta de agua que compense los mayores gastos debidos al indicado aumento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece transitoriamente y con carácter general y circunstancial un recargo especial sobre el precio de venta de agua, con el fin de compensar a las Empresas o entidades distribuidoras los aumentos que por orden del Ministerio de Trabajo de 8 de julio de 1949 se autorizan sobre las percepciones del personal en dichas explotaciones.

Art. 2.º La cuantía del recargo será del 8 por 100 del precio base y en vigor que aplique cada Empresa o entidad para el suministro de agua, en cualquiera de sus modalidades de tanto alzado, por contador, usos domésticos o industriales.

Art. 3.º Este recargo gravará directamente el precio base de agua facturada, con independencia de los impuestos y reargos que tal suministro tuviera autorizados.

Art. 4.º El recargo que se establece en esta orden empezará a aplicarse en los recibos correspondientes a los consumos del mes de agosto en curso y en atención a la fecha en que se ha concedido la efectividad del aludido plus de carestía de vida por el Ministerio de Trabajo.

Art. 5.º La Dirección general de Industria dictará a las Delegaciones provinciales de Industria las instrucciones precisas para la aplicación de la presente orden, y asimismo resolverá las reclamaciones que en casos especiales pudieran presentarse, en lo que se refiere a la cuantía y aplicación de estos recargos.

Lo que previa aprobación del Consejo de Ministros, comunicado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—San Sebastián 17 de agosto de 1949.—SUANZES.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 1 de S.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de Rústica

Resumen de riqueza resultante de los señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta Delegación en funciones de Inspector del Tributo, relativos a los términos municipales de

Aldehuela del Rincón y Rioseco de Soria que se publican a tenor de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha de 21 de septiembre de 1944, en concordancia con lo establecido en la Regla 15 de las Instrucciones

TERMINOS MUNICIPALES	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica — Pesetas	Pecuaría — Pesetas	
Aldehuela del Rincón.....	19.875 74	16.649	36.524 74
Rioseco de Soria.....	101.571 18	74.409	175.980 18

Soria 5 de septiembre de 1949.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1728

'BOLETIN OFICIAL'

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscritores AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIEN PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Como aclaración a la nota publicada por esta Delegación en el Boletín oficial de la provincia de fecha 24 de agosto próximo pasado, sobre cómputo del kilo de pan que percibe el trabajador como salario en especie a efectos de concepto de salario-base para la liquidación de los Seguros Sociales obligatorios, se pone en conocimiento de las empresas panaderas de esta provincia que al ser aclarada por la Superioridad la interpretación y aplicación que ha de darse a los decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949, sobre concepto del mencionado salario base, para calcular el importe de la cuota patronal y de la cuota obrera a este Montepío y que las empresas abonan correctamente las aportaciones correspondientes a esta Mutualidad, se tendrá en cuenta el valor del kilo de pan que percibe el trabajador como salario en especie, que forma parte del salario-base de cotización según establece el apartado e) del art. 2.º del decreto de 29 de diciembre de 1948, sin perjuicio de que para el cobro de la cuota patronal de los empresarios que perciben cupo de harina de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, continúe el sistema implantado desde 1.º de octubre del mismo año.

Soria 3 de septiembre de 1949.—El Delegado provincial. 1723

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Fiscal de paz de Frechilla de Almazán se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 5 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Almazán, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 1 de septiembre de 1949.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao. 1721

AYUNTAMIENTOS

REJAS DE SAN ESTEBAN

Existiendo en arcas de este Pósito local paralizada la cantidad de pesetas 2.245'43 y en poder del Servicio de Pósitos la de 5.401'96, que hacen un total de 7.647'39 pesetas, se anuncia al público su reparto para que aquellos que lo necesiten puedan solicitar préstamos, bien del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), o de esta Alcaldía, en el plazo de diez días; advirtiéndose que las concesiones se reatizarán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Rejas de San Esteban 1.º de septiembre de 1949.—El Alcalde, Miguel Pardillo. 1717

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Miñana.

Imprenta provincial.